R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00031-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Carlos Hernando Cándelo Gómez vs Demandados: Herederos Indeterminados del Sr. Lucio García y Demas Personas Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en esta causa.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente expediente, informando que se encuentra vencido el término de requerimiento efectuada a la parte demandante por medio del Auto Interlocutorio N° 0162 de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase entonces su Señoría proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Junio 26 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1386

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-**2021-00031-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a verificar el cumplimiento o no de los requerimientos dispuestos mediante Auto Interlocutorio N° 0162 de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por **CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINDOS DEL SEÑOR LUCIO GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial allegado al plenario[1], en aquel se adjuntó el registro civil de defunción del señor **LUCIO GARCIA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.643.160, fallecido según el indicativo seria 2414788 el día once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996); este Estrado Judicial entonces considera debidamente probado la muerte del propietario inscrito del inmueble objeto del presente trámite, por lo que según el artículo 87 del Código General del Proceso son sus herederos inciertos los llamados a intervenir en la presente causa declarativa, puesto que hasta la presente fecha no se ha iniciado el respectivo juicio de sucesión, según como consta en las certificaciones expedidas por las Notaría Primera y Segunda del municipio de Sevilla Valle, como también, del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad[2]. Por ende, se debe dejar constancia que en el presente trámite no se ha configurado ningún vicio de nulidad en relación con la debida integración de los extremos litigiosos; lo anterior, conforme con lo que se encuentra dentro del plenario.

[1] 015ApoderadoAllegaEscritoCumplimientonto radicado 2021-00031-00.pdf
[2] 017ApoderadaAllegaCertificacionesRequerimiento.pdf

Ahora bien, según información otorgada por la parte demandante en relación con que la conexión deficiente a internet en el predio objeto del *sub examine*, conlleva a concluir a este Juzgador que existe imposibilidad de efectuar la diligencia utilizando medios tecnológicos para la misma (Internet), dadas las circunstancias de orden público que se vive en la zona de ubicación del mismo, la cual fue descrita en el Auto Interlocutorio N° 2456 de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Ante esta situación, se procederá a instar a cada una de las partes para que propongan entonces un medio idóneo mediante el cual, se pueda evacuar el medio probatorio necesario y requerido para la validez de este tipo de trámites, exhortando a los litigantes que las propuestas estén, como primera opción, encaminadas a utilizar medios tecnológicos para adelantar la actuación judicial, tal como lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso y garantizando además, la aplicación del principio de inmediación en la práctica probatoria, la cual para el presente caso debe entenderse no en el sentido estricto como la presencia física de las partes y el Juez, sino como la oportunidad que, en un espacio remoto, las mismas puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa con plena obediencia de los controles que realice el Juzgador, quien en su papel de director del proceso deberá a su vez valorar las actuación en observancia de los principios de transparencia y buena fe[3]. Además, que el medio propuesto también garantice los principios de legalidad, licitud, economía, celeridad, etc.

Lo precedido tiene justificación en la valoración de las noticias relacionadas con la situación de orden público que se viven en zona rural del municipio de Sevilla Valle, las cuales fueron comunicadas por las autoridades policivas y militares ubicadas en el sector, conllevando a concluir que actualmente no se puede hacer una presencia física del Despacho en el inmueble objeto de inspección judicial, puesto que por la investidura que ostenta este director del proceso conllevaría, posiblemente, a generar una amenaza para la integridad de las personas que participen en el acto como para el mismo.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el presente asunto de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por **CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINDOS DEL SEÑOR LUCIO GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.**

SEGUNDO: REQUERIR por el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que las partes junto con sus apoderados en este proceso propongan un medio idóneo mediante el cual, se pueda evacuar la diligencia de inspección judicial necesaria y requerida para la validez de este tipo de trámites;

[3] Pabón, L. (2021). La prueba en la era de la justicia digital: Hacia el respeto de las garantías constitucionales. Guerra, D., Constitución y justicia digital (p.p. 120-133), Cúcuta, Universidad Libre. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19474/Libro%20Constituci%C3%B3n%20y%20Justicia%20Digital%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y#page=89

teniendo en cuenta las observaciones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 104 DEL 27 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de1798827d0673b346bd57fa1fb2d29665330ed1b355e4d434e7191773a82e4**
Documento generado en 26/06/2023 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica